

LEY XXIII – N° 7

(Antes Ley 3573)

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Institúyase el presente régimen de promoción de la actividad turística en el Departamento Iguazú, Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del régimen que se instituye son los siguientes:

- a) promover el desarrollo del turismo provincial, en el marco de la planificación regional y nacional, estimulando la actividad privada en el desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos, orientándolos hacia la inversión en instalaciones indispensables para la prestación de los mismos;
- b) propender la interconexión de los circuitos provinciales, regionales, nacionales e internacionales, estimulando y promoviendo estudios, investigaciones, planes, obras e infraestructuras que contribuyan al desarrollo del turismo;
- c) promover la preservación, puesta en valor turístico y conocimiento de las bellezas naturales y culturales, fomentando el desarrollo de la actividad turística a través de la implementación, ampliación y/o transformación de los servicios.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, determinará la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 4.- Podrán acogerse al régimen de la presente, los propietarios que realicen nuevas obras, finalicen obras inconclusas o amplíen las existentes en un treinta por ciento (30%) como mínimo, como así también los que ejerzan actividades turísticas que beneficien al sector o cumplan los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 5.- No podrán acceder a lo estipulado en el artículo precedente, los que:

- a) hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

- b) al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o previsional;
- c) registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo, hasta su sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputable.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS

ARTÍCULO 6.- Las medidas promocionales son las siguientes:

- a) gestión del gobierno provincial para la obtención de créditos ante entidades bancarias, financieras públicas o concesiones de los beneficios otorgados por leyes, disposiciones privadas, como así también las que comprendan las nacionales y promoción turística;
- b) bonificación a cargo del Gobierno de la Provincia en las tasas de interés de los préstamos que los bancos otorguen con destino a inversiones turísticas en el marco de la presente. A tal efecto el Poder Ejecutivo formalizará convenios con los bancos interesados, donde se establecerán las condiciones para acceder al beneficio, debiendo establecer asimismo el porcentaje de bonificación. Es requisito esencial para el otorgamiento de estos beneficios la previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación de los proyectos presentados.

ARTÍCULO 7.- Los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación deberán elevarse a la Secretaría de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos para la posterior suscripción del respectivo convenio con los proponentes, el que deberá ser ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar y disponer las adecuaciones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso b del Artículo 6.

CAPÍTULO V SANCIONES Y PÉRDIDAS DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 9.- En caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios de las obligaciones previstas en esta Ley, su reglamentación y convenios que se suscribieren, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el compromiso con las siguientes consecuencias:

- a) pérdida de los beneficios acordados;
- b) caducidad de los beneficios otorgados;
- c) pérdida total o parcial de la bonificación;
- d) exigibilidad total de los préstamos adeudados e intereses;
- e) multas a graduar hasta el dos por ciento (2%) del monto del proyecto, las que se determinarán por vía reglamentaria.

Las sanciones de los incisos precedentes serán aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo. Las mismas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento. Si se comprobara que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario las obligaciones impuestas a los beneficiarios adecuándolas en el tiempo.

En el caso de sanciones pecuniarias la autoridad de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro, mediante el proceso de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones establecidas serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11.- Invítase a las Municipalidades del Departamento Iguazú a adoptar medidas concordantes con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de la continuidad de los beneficios en caso de transferencia total o parcial del establecimiento o bienes patrimoniales, y para todo acto de modificación, transformación, fusión, la empresa o sociedad beneficiaria, deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación, con una antelación de treinta (30) días como mínimo. La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de efectuadas las presentaciones.

ARTÍCULO 13.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordado los beneficios, el beneficiario queda obligado a mantener sus actividades turísticas por un plazo mínimo de cinco (5) años adicionales, caso contrario podrán aplicarse las sanciones del Capítulo V.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.